

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1915.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados a los Jefes de las Cajas para concederles el derecho a ser incluidos en el artículo 287 de la Ley, a fin de que por los Jefes de los Cuerpos a que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán

comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan a continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los superiores de las Misiones pertenecen a nuestra nacionalidad y tienen como anejos a su evangélico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregacion de Agustinos descalzos (Recoletos) con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregacion de Hijos del Inmaculado Corazon de Maria, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregacion de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico, y Méjico.

5.º Congregacion de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregacion de Frailes menores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas,

Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregacion de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregacion de Franciscanos capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de misioneros oblatos de Maria Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos Dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkín, Japon y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregacion del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregacion de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregacion de la Santísima Cruz y Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de misioneros a que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les

corresponda, sin ser destinados a Cuerpo aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Mision.

Estos reclutas se incorporarán a las misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situacion de servicio estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por conducto del Jefe de la Mision respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestandolos servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentracion, comunicarán al Jefe de la Caja la mision a que han sido destinados por sus superiores y pais a donde van a residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse a las Misiones a que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentracion, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el pais y poblacion donde residen.



Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los diez y ocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse á las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones á que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco á cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las órdenes y Congregaciones religiosas de las Casas misiones abiertas en el extranjero á que sean destinados los reclutas, procurarán que éstos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes y de acudir á los representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas é intereses.

Dichos Superiores darán cuenta anualmente á los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas á las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas ó de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieron, atendiendo en los límites que sus medios les permitan á las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieran imposibilitados de diferir á ellas, las observaciones pertinentes á fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir ó excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la ley, á las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Órdenes y Congregaciones de misioneros comunicarán á los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que

por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados á incorporarse á las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, interin no les correspondan ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la ley, pero llegado este caso se incorporarán á las Misiones á que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las cartillas militares el pase de una á otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes á los cupos de filas ó de instrucción á quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior á la de concentración para su destino á Cuerpo, á cuáles de los preceptos desean acogerse, á fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino, se verifique conforme á sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquel no podrá anularse á petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán á las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados á los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos á presentarse cuando se les llame en caso de guerra ó alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún in-

dividuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente á la Península antes de su destino á la Guardia colonial ó de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase á residir, remitiendo su filiación original á fin de que por esta autoridad se le destine á un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente á la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 204 de la ley lo comunicará también al Capitán general de la Región á que pertenezca el pueblo donde pasen á residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados á los que tengan en ella su residencia ó en la más próxima, completándoles con reclutas sobrantes de otras islas ó procedentes de Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción ó haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos á quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la

cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos á que sean destinados serán los encargados de recibir y unir á las mismas las correspondientes á los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados á Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan á maniobras ó campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación á la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes de los cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirir las en aquéllos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más á propósito para que se haga cargo del contingente destinado á cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar á su destino. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra Autoridad militar.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 334.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real Decreto de 23 de Septiembre de 1881 y en virtud de lo expresado en la Real Orden de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1878, que trata de favorecer los intereses de los pueblos, dueños de montes, declarados de utilidad pública, tengo el honor de



dirigirme á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, con el fin de que, respondiendo á lo que se expresa en la presente circular, remitan dentro de lo que resta del mes de Febrero corriente á este Distrito forestal, notas detalladas de los aprovechamientos que desean utilizar durante el año forestal de 1915 á 1916, que dará principio en 1.º de Octubre del corriente año, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los expresados predios para la formacion del Plan de aprovechamientos correspondiente, puedan proponer los que consideren convenientes y no se opongan á la buena conservacion y mejora de dichos montes.

En las notas que se remitan deberán detallarse, con claridad, si los aprovechamientos propuestos han de ser, ó no, sometidos á subasta pública, justificándose en este último caso, según previene el art. 94 del Reglamento mencionado, el derecho en que se funda el disfrute vecinal solicitado y la fecha y Autoridad que hiciera tal concesion; añadiendo si el tal disfrute vecinal es gratuito ó mediante el pago de su tasacion.

Para que pueda el personal facultativo reconocer, con mayor detenimiento, los sitios en que han de localizarse las cortas y leñas, conviene se especifiquen los nombres por los cuales se conocen los sitios y límites de ellos.

En las peticiones de aprovechamientos de pastos deberán hacerse constar la clase de ganados y número de cabezas, distinguiéndose, entre éstas las que sean de uso propio y las que se dedican á tráfico y granjería.

Recomiendo eficazmente á los Alcaldes respectivos, el cumplimiento de cuanto se indica en la presente circular tanto por acatamiento á las disposiciones del Ramo vigentes, cuanto porque estos aprovechamientos, son fuente de ingresos legales que llenan las necesidades de los pueblos propietarios de montes de utilidad pública.

Valladolid 3 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 345.

### Aldea de San Miguel.

Formado por la Junta municipal el reparto extraordinario sobre los conceptos de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que se anuncia el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Aldea de San Miguel á 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pedro Arribas.—El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 350.

### Barcial de la Loma.

Terminado el reparto de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto en el año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento y á los efectos del artículo 309 del vigente reglamento de consumos.

Barcial de la Loma 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Aurelio Arias.

Núm. 349.

### Moral de la Reina.

Formado por el Ayuntamiento de esta localidad un presupuesto extraordinario y cuenta de los gastos que han ocasionado todas las diligencias, expedientes y pleito contencioso provincial sobre la reclamacion que formularan don Zenon Ares y Sanchez y cuarenta y más vecinos de ésta localidad para el cobro á los deudores al Municipio por los préstamos que se hicieron á los labradores en virtud del Real decreto de 1868, y de los que cobraron los exalcaldes de este Ayuntamiento, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaria de esta Corporacion el mencionado presupuesto extraordinario y la cuenta documentada de ingresos

y gastos, para que durante el plazo de quince días contados desde el de aparecer inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan ser examinados por todos los interesados que lo soliciten, pues transcurrido que sea pasarán á la votacion definitiva de la Junta municipal y posteriormente á la sancion del señor Gobernador Civil de la provincia.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Moral de la Reina á 31 de Enero 1915.—El Alcalde Presidente, Faustino Guerra.

Núm. 346.

### Villalán de Campos.

Don Felipe Perez Alaiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalán de Campos.

Hago saber: Que por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalán de Campos á veintinueve de Enero de 1915.—El Alcalde, Felipe Perez.

Núm. 337.

### Villavaquerín.

Don Telesforo Marcos Herando, Alcalde Constitucional de Villavaquerín.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día veinticinco de Enero actual, las cuentas municipales correspondiente al año de 1914, se hallan de manifiesto al público á los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha.

Villavaquerín á 27 de Enero de 1915.—El Alcalde, Telesforo Marcos.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1915.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

### Aldea de San Miguel.

Concejales.

- D. Pedro Arribas Muñoz
- Eugenio Gomez Gomez
- Inocencio Ruano Muñoz
- Manuel Diez Sanz
- Luis Casado Casado
- Lázaro Ruano Ituarte

Mayores contribuyentes.

- D. Robustiano Ruano García
- Leon Ruano Esteban
- Gabriel Ruano Ituarte
- Ceferino Sanz Gomez
- Norberto Sanz Muñoz
- Nicasio Ruano Muñoz
- Manuel Sanz Diez
- Higinio Diez Sanz
- Modesto Diez Sanz
- Luis Caballero García
- Lamberto Martin Herrá
- Inocencio Sanz Muñoz
- Florencio Ruano Ituarte
- Enlogio del Valle Arribas
- Práxedes Diez Sanz
- Juan Gonzalez Lopez
- Ignacio Morán Criado
- Victoriano Gomez Potente
- Francisco Arribas del Valle
- Florencia Catalina Gomez
- Marcelino Villorojo Linao
- Antonio Gomez Martin
- Zacarias Muñoz Gimenez
- Dionisio Catalina Gomez

### Valbuena de Duero.

Concejales.

- D. Julian Nieto Nieto
- Juan Martin Martin
- Saturio Martin Fernandez
- Victor Frutos Gonzalez
- Mateo Nieto Nieto
- Victorio Yañez Martin
- Cripriano Rojo Frutos

Mayores contribuyentes.

- D. Hipólito Moro Nieto
- Julian Saez Vaquerizo
- Ramon Nieto Pico
- Aniceto Moral Maroto
- Isidoro Martin Martin
- Celestino Moro Nieto
- Julian Martin Frutos
- Pedro Martin Martin
- Prisco Pinilla Zamorano
- Justo Martin Martin
- Eulogio Gonzalez Yañez
- Balbino Martin Maroto
- Santos Martin Cuesta
- Liborio Moro Martin
- Abilio Yañez Martin
- Isidoro de las Heras García
- Leon Martin Frutos
- José Niño Moral
- Aniceto Moral Martin
- Francisco del Olmo Gonzalez
- Nicolás Gonzalez Yañez
- Nicolás Medrano Encinas
- Quirico Nieto Pico
- Gregorio Gimeno Perez
- Gabriel Benedo Arranz
- Julian Gonzalez Carbajosa
- Juan Gil Martinez
- Teófilo Gimeno Martin



**Villacarralon.***Concejales.*

- D. Celiano Pardo Rojo
- > Nicolás Franco Mozo
- > Eusebio Helguera Torio
- > Felipe del Pozo Cimas
- > Fidel Lopez Mozo
- > Feliciano Vega Ibañez

*Mayores contribuyentes.*

- D. Justo Pardo Rojo
- > Cástulo F. Rojo Franco
- > Raimundo Alonso Martinez
- > Francisco Rojo Franco
- > Julian Tejedor Gutierrez
- > Eugenio Pardo Franco
- > Sabino Rojo de la Rosa
- > Justo Rojo Franco
- > Gregorio Martinez Alonso
- > Félix Vega Pardo
- > Quirino Ibañez Leal
- > Andrés Bartolomé Ballesteros
- > Pedro Pardo Candelas
- > Santiago Ibañez Pardo
- > Basiliano Lopez Rojo
- > Tomás Pardo Franco
- > Marcelo Cisneros Pardo
- > Félix Gordon Gutierrez
- > Santiago Borge Martinez
- > Pablo Pascual Diez
- > Tomás Ibañez Pardo
- > José Rojo Vega
- > Esteban Pardo Gomez
- > Luis Martinez Agundez

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados municipales.**

Num. 330.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA,**

Don Antonio Bellod Keller, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Aquilino Ferrezuela Gimenez, y Juan Gimenez Ferrezuela, de treinta y treinta y dos años de edad, solteros, tratantes y vecinos que fueron de Astudillo y Toro respectivamente, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado sito, en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á fin de ser requeridos para el pago de veinticinco pesetas de multa cada uno y la parte de costas correspondientes á que fueron condenados por virtud de juicio verbal de faltas seguido en este referido Juzgado contra dichos individuos y otro, por resistencia leve á los agentes de la Autoridad.

Y en atención á ignorarse el paradero de dichos sujetos, ruego á las autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los mismos, al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á veintiseis

de Enero de mil novecientos quince.—Antonio Bellod.—P. S. M., Narciso Martín Sanz.

Núm. 331.

**VALLADOLID.—PLAZA****CÉDULA DE CITACION.**

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza, en virtud de mandamiento del de instrucción del Distrito de la Audiencia, en providencia de esta fecha ha acordado se cite á don Manuel Calvo Rivas, que tuvo su domicilio en la calle de Lopez Gomez, número cuatro, de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia el día diez y nueve de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado, con objeto de conocer en este concepto en causa contra Felisa Sainz, sobre infanticidio.

Valladolid treinta de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Num. 332.

**VALLADOLID.—PLAZA.****CÉDULA DE CITACION.**

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en virtud de mandamiento del de instrucción de dicho Distrito en providencia de esta fecha ha acordado se cite á don Ricardo Moreno Gonzalez y don Bernabé Gutierrez Fraile, que tuvieron su domicilio en las calles de Constitución número 7 y Santa María, número 4 de esta Ciudad, respectivamente, hoy de paradero ignorado, para que comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia los días 23, 24, 25 y 26 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado, con objeto de conocer en este concepto en causas contra Agustín Alvarez y otros, sobre homicidio y otros delitos.

Valladolid á treinta de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 341.

**VALDESTILLAS.**

Don Pedro Carrion Dominguez, Juez municipal de esta villa de Valdestillas.

Por el presente edicto en méritos de las diligencias de ejecución de la Sentencia firme, dictada por el Tribunal municipal de este término en el juicio verbal civil seguido á instancia de don Silvestre Vidal, representado por el Procurador don Julio de Remiro y Bustos, contra doña Lucía Fadrique Esteban y don Pablo Dominguez Fadrique, como viuda, hijo y herederos, respectivamente, de don Juan Dominguez Carretero, se sacan á segunda y pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su valor y por término de veinte dias, las fincas que á continuación se describen.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de Marzo próximo á la hora de las doce, debiendo tenerse presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por el que expresada adjudicación sale á subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquél, y que dichas fincas se sacan á subasta sin haber sido presentados los títulos de propiedad, pero se hallan legalmente inscritos en el Registro de la Propiedad del partido á nombre del ejecutado, según consta en los autos.

*Fincas objeto de la subasta.*

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de esta villa de Valdestillas y su calle de la Carbonera, señalada con el número 12, compuesta de habitaciones de planta baja y corral, de 844 metros cuadrados de cabida; linda por la derecha, según se entra, con casa de herederos de Raimundo Esteban, por la izquierda con otra de Leoncio Aparicio, espalda con callejon del

Boleo Viejo; tasada pericialmente en mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Una bodega con lagar en el casco de esta villa y su calle del Boleo Viejo, de una superficie de 230 metros cuadrados; linda al Oriente con plazuela del Pozo, Mediodía y Poniente con corral de Simeon Recio y al Norte calle del Boleo; tasada en doscientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Un majuelo en este término municipal y pago del Becerrillo, de cabida de cuatro aranzadas, igual á una hectárea, cuarenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados; linda al Oriente con senda de labranza, Mediodía con majuelo de Sandalio Roman y al Poniente y Norte con otro de Benito Juarez; tasado pericialmente en doscientas veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro majuelo en igual término y pago de San Miguel ó de las Cruces, de cabida de media aranzada, equivalente á diecisiete áreas y treinta y dos centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados; linda por el Oriente con majuelo de Evaristo Arias, Mediodía con otro de Domingo Recio, Poniente con vía férrea y por el Norte con tierra de herederos de Tomás Sanchez; tasado por el perito en cien pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro majuelo en el mismo término y pago de Carrolapuenta, de cabida de quinientas cincuenta cepas, en una superficie de sesenta y dos áreas y veinticinco centiáreas; linda al Oriente con otro de los herederos de Pedro Rodriguez, Mediodía con camino del pago, Poniente con otro de Evaristo Arias y Norte con tierra de Sandalio Roman; tasado pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

Haciendo en conjunto todas las fincas un valor de mil seiscientos setenta y cinco pesetas, de cuya cantidad, rebajado el veinticinco por ciento, queda el tipo reducido á la suma de mil doscientas cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

Dado en Valdestillas á tres de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Pedro Carrion.—El Secretario, José Miguel.

122

26

**VALLADOLID**

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación